

///Carlos de Bariloche, 5 de septiembre de 2024.-

Y VISTOS:

La solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal en autos SUBCOMISARIA 74 - COMALLO C/ CAYU MARIO ALBERTO Y OTROS S/ INF. ART. 189 BIS LEGAJO N°: MPF-BA05297-

2019 , a fin de resolver la situación procesal de MARIO ALBERTO CAYU, DNI xxxx, domiciliado

en xxxx, teléfono xxxx (comisión de fomento Laguna Blanca)

Y CONSIDERANDO:

Que oportunamente se formularon cargos contra el nombrado por el hecho ocurrido en fecha 11/09/2019 a las 11.30 hs. aproximadamente, en Ruta Provincial n° 67, distante a 7 km de la

Comisión de Fomento Laguna Blanca, Paraje Laguna Blanca, departamento de Pilcaniyeu, ocasión en

que -junto a Edgardo Nicolás Millapi- tuvieron en su poder sin la debida autorización legal, un arma de

fuego portátil, tipo carabina, semiautomática, calibre .22 LR, marca Bersa, modelo R550, serie n° xxxx,

de uso civil, con mira telescópica sin marca visible y 01 cargador de quita y pon, con capacidad para

10 cartuchos de igual calibre que el arma de mención. Concretamente, en la fecha y hora indicada,

personal de la Subcomisaría n° 74 de la localidad de Comallo se encontraban realizando un operativo

de control vehicular e identificación de personas en Ruta Provincial n° 67, distante a 7 km de la

Comisión de Fomento Laguna Blanca, Paraje Laguna Blanca, departamento de Pilcaniyeu, cuando

procedieron a detener la marcha del vehículo tipo camión marca Ford, modelo F400, dominio xxxx,

propiedad de Barraca Lanás de la localidad de Maquinchao, e identificaron a los ocupantes, siendo éstos Mario Alberto Cayu, Edgardo Nicolás Millapi y Jorge Gabriel Millapi. De ese modo, el personal policial pudo observar que detrás del asiento de la cabina del rodado mencionado se hallaba una culata de arma de fuego de madera, la cual se asomaba a simple vista, por lo que se consultó a los ocupantes del vehículo respecto de la misma y allí Mario Alberto Cayu procedió a hacer entrega del arma en cuestión, la cual se encontraba tapada con una tela de color celeste. , Se calificó el hecho como constitutivo del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, conforme art. 45, 189 bis inc. 2 párrafo primer del Código Penal.- Que culminado el plazo de la suspensión de juicio a prueba otorgado en audiencia y ante el cumplimiento de las pautas acordadas, la Fiscalía postula el sobreseimiento de la persona traída a proceso, por haber cumplimentado las pautas de conductas y la reparación del daño en la medida de sus posibilidades, conforme las constancias obrantes en el legajo en poder de la oficina judicial y que informaran las partes. Ante ello la Defensa y el imputado, prestaron conformidad a que se recepte favorablemente el sobreseimiento en los términos planteados, y que la modalidad sea escritural. La solicitud efectuada en esta audiencia, resulta compatible y ajustado a lo prescripto por el art. 76 ter. del Código Penal, el cual en su párrafo cuarto, establece, que si en el tiempo fijado por el juez en audiencia de suspensión de juicio a prueba, el sospechoso de autoría no comete un nuevo delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta que se establecieron de común acuerdo, se extinguirá la Acción Penal y como consecuencia de ello impera la aplicación de lo estatuido por el art. 155 inc. 5 del Código Procesal Penal de la

Provincia de Río Negro,
que establece que el sobreseimiento procederá cuando la acción penal se extinga,
motivo por el cual
entiendo, al igual que las partes, debe concluir esta investigación con el dictado del
sobreseimiento del
sospechoso de autoría, por aplicación de lo establecido por los arts. 59 inc. 7 y , 76 ter,
tercer párrafo
del Código Penal y art. 14, 98, 155 inc. 5 y cctes de la ley 5020.

Por ello, es que;

RESUELVO:

DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE MARIO ALBERTO CAYU, YA FILIADO AL
COMIENZO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO, POR EL HECHO QUE SE
LE FORMULARA

CARGOS Y SE SUSPENDIERA EL PROCESO A PRUEBA, QUE SE CALIFICARA
COMO

CONSTITUTIVO DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
DE USO CIVIL , POR

EXTINCION DE LA ACCIÓN PENAL (arts. 45, 189 bis inc. P 1, 57,9 inc. 7, 76 ter, y
183 del C.P. Y arts.

98 y 155 inc. 5 del CPPRN), CON LA MENCION QUE LA TRAMITACIÓN DEL
LEGAJO NO AFECTO

EL BUEN NOMBRE Y HONOR QUE GOZARE EL NOMBRADO CON
ANTERIORIDAD AL HECHO

POR EL CUAL SE LO INVESTIGARA (art. 157 del código de rito).-

Protocolícese, Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda, Archívese.-

Firmado digitalmente por:

CALCAGNO Ricardo Alberto

Fecha y hora: 05.09.2024 11:09:31

Ricardo Calcagno

Juez